



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ, Diputada integrante del Partido de la Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforman las fracciones I, II y V del artículo 12 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es voluntad del pueblo mexicano constituirse es una República representativa, democrática, laica y federal, caracterizada por una estricta separación de poderes, la cual funcione eficazmente mediante un sistema de pesos y contra pesos entre sí.

El Poder Legislativo formal y materialmente debe circunscribirse a la actividad legislativa, sin embargo en los congresos encontramos funciones que materialmente no coinciden con una perspectiva meramente legislativa, existen facultades a cargo del legislador que no solo consisten en expedir leyes, sino hacer un permanente escrutinio público de las instituciones que conforman la Administración Pública Estatal.

La labor de los representantes populares ante instancias interinstitucionales como lo son las juntas, comités o consejos, constituye una especie de control parlamentario con el propósito de lograr una ejecución eficaz de las políticas públicas en la administración central, así como por otro lado, el formar parte de la toma de decisiones al interior de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales.

La Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes tiene por objeto general regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, estableció la posibilidad de que los órganos de Gobierno de las entidades paraestatales puedan ser integradas por representantes del Poder Legislativo, como son los Senadores, los Diputados Federales o locales.

De acuerdo con lo anterior, y para permitir una sana retroalimentación con la participación legislativa en organismos interinstitucionales, la LXV Legislatura en el decreto número 22 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de noviembre de 2021 realizó las designaciones respectivas de legisladoras y legisladores ante diversos organismos estatales y de índole municipal.

Sin embargo, la presente reforma tiene por objeto mejorar la redacción para lograr la interpretación literal de la norma jurídica, en la hipótesis señalada en la fracción V del artículo 12 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; ya que dicho artículo tiene como propósito establecer las prohibiciones de quienes no pueden integrar un órgano de gobierno, prohíbe tajantemente la participación de los servidores públicos de representación popular, salvo lo establecido en la Constitución General de la República, la cual establece en el artículo 62 invocado, lo siguiente:

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de

esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

En razón de lo anterior, para evitar interpretaciones parciales y una remisión que puede caer en desuso y no es aplicable para el caso de las diputaciones locales, se propone establecer expresamente que se prohíbe la participación de los integrantes del Poder Legislativo salvo que esta tenga el carácter de honorífica de acuerdo al espíritu de la disposición constitucional en cita, precepto que trata de evitar que los legisladores y legisladoras reciban dos remuneraciones del presupuesto público por el desempeño de distintas funciones.

La idea anterior, así como el ajuste de lenguaje incluyente, se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 12.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:</p> <p>I.- El Director General del organismo de que se trate,</p> <p>II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General,</p> <p>III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate,</p> <p>IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>V.- Los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión y los diputados al H. Congreso del Estado, en los términos del Artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 12.-</p> <p>I.- La persona titular de la Dirección General del organismo que se trate;</p> <p>II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con la persona titular de la Dirección General;</p> <p>III.-...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- Las personas que se desempeñen en una diputación federal o senaduría ante el Congreso de la Unión o bien en una diputación ante el Congreso del Estado durante el periodo de su encargo; excepto</p>

cuando su participación sea de carácter honorífico y sin remuneración alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante la recta consideración de esta asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman las fracciones I, II y V del artículo 12 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 12.-

I.- La persona titular de la Dirección General del organismo que se trate;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con la persona titular de la Dirección General;

III.-...

IV.- ...

V.- Las personas que se desempeñen en una diputación federal o senaduría ante el Congreso de la Unión o bien en una diputación ante el Congreso del Estado durante el período de su encargo; excepto cuando su participación sea de carácter honorífico y sin remuneración alguna.





TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Aguascalientes, Ags. a 27 de febrero de 2024.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ

